



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 64

Bogotá, D. C., martes, 1° de marzo de 2011

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se crea la Colegiatura Nacional del Comunicador Social y del Periodista y se dictan otras disposiciones en ejercicio de las funciones del periodista y del comunicador social.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### CAPÍTULO I

##### Objeto y alcance de la iniciativa

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular y fortalecer el ejercicio del periodismo y de la comunicación social, de igual manera estructurar la profesión, con base en el respeto de los deberes y como sujeto de valores, principios, garantías y derechos.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, se entenderá por:

**Comunicador (a) Social y/o Periodista.** Persona que ejerce la actividad profesional donde ejerce alguna o varias de las siguientes funciones: investigación, redacción, producción y divulgación de contenidos periodísticos y a la actividad de informa-

ción a través de medios de comunicación social. Toda persona natural que cumpla los requisitos de la presente ley.

Artículo 3°. *Alcance.* El ejercicio de la profesión del Comunicador Social y Periodista se regirá por la presente ley, decretos reglamentarios y resoluciones que dicten los órganos de la Colegiatura Nacional del Comunicador Social y Periodista.

Artículo 4°. Podrán ejercer la actividad periodística profesional quienes cumplan por lo menos con uno de los siguientes requisitos:

a) Haber cursado el(los) programa(s) de Comunicación Social, Periodismo, o ambas, además, su equivalente en los niveles de pregrado o postgrado dentro de Colombia, expedido por una Institución de Educación Superior debidamente acreditada y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y haber expedido el título que acredite la formación respectiva;

b) Haber cursado estudios de Comunicación Social, periodismo, ambas o su equivalente en los niveles de pregrado o posgrado, en una institución de educación superior debidamente reglamentada con las normas del país de donde se origina el título expedido. El título profesional obtenido en el extranjero, debe ser reconocido por el

Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación vigentes;

c) Haber ejercido la actividad profesional del periodismo y de la Comunicación Social de manera empírica en medios de comunicación escrita, oral, o audiovisual durante cinco años certificados o siendo profesional en otras áreas.

Parágrafo 1°. Toda persona natural que, con el fin de certificar su idoneidad para ejercer actividades de Comunicador Social y Periodista, podrá solicitar el reconocimiento de su idoneidad profesional como Comunicador Social o Periodista en la Colegiatura Nacional, siempre y cuando posea un título de bachiller y haya ejercido durante el término, mínimo, de diez (10) años la actividad certificada en medios de comunicación nacionales o extranjeros. La certificación debe estar debidamente justificada. Se podrá negar la idoneidad profesional.

Artículo 5°. Para garantizar la libertad e independencia profesional de la actividad del Comunicador Social y del Periodista se le reconoce como derechos inherentes en ejercicio de funciones, las siguientes:

- a) El secreto profesional;
- b) El libre acceso a los lugares y fuentes de información. Se excepcionan las fuentes que presenten restricciones por secreto de Estado, según la ley vigente;
- c) El derecho de petición presentado ante las entidades públicas y Empresas Mixtas del Estado para fines periodísticos tendrán prelación para dar cumplimiento al principio de la información veraz y oportuna;
- d) La Objeción de Conciencia frente a dar o recibir información que atente contra los principios religiosos, morales, éticos, étnicos, o de cualquier tipo en la persona del periodista.

## CAPÍTULO II

### **De la organización de la Colegiatura Nacional del Comunicador Social y Periodistas**

Artículo 6°. Confórmese el Congreso Nacional del Comunicador Social y Pe-

riodistas, el cual estará compuesto por las Asambleas Seccionales, a razón de una por cada departamento y estas a su vez, estarán integradas por todos los Comunicadores Sociales y Periodistas que ante ellas se inscriban, ambas corporaciones estarán dirigidas por una Junta Directiva.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comunicaciones, por única vez, se encargará de establecer y regular lo atinente a la conformación de las asambleas seccionales y de su participación en el Congreso Nacional del Comunicador Social y Periodistas y sus Juntas Directivas.

Artículo 7°. Créase la Colegiatura Nacional del Comunicador Social y Periodistas con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., como una organización de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio, compuesta por una Junta Nacional de Delegados, la cual estará integrada por once (11) Honorables Delegados, elegidos por el Congreso Nacional de Delegados de la Comunicación Social y Periodistas, de manera democrática de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política.

Artículo 8°. El Congreso Nacional de Delegados tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar, presentar y aprobar el reglamento interno;
- b) Elegir a los miembros de la Junta Nacional;
- c) Establecer las funciones de la Junta Nacional;
- d) Elegir a los miembros del Tribunal de Honor;
- e) Realizar, modificar, discutir y aprobar el Código de Ética de la actividad periodística;
- f) Aprobar el Presupuesto.

Artículo 9°. El Congreso Nacional de Delegados del Comunicador Social y Periodistas se reunirá anualmente y podrá reunirse extraordinariamente cuando lo determine la Junta Directiva Nacional de conformidad con el reglamento interno, y el número de delegados por cada Asam-

blea Seccional, al Congreso Nacional, será determinado por el Reglamento Interno según el número de afiliados en cada ente territorial.

Artículo 10. La Colegiatura Nacional del Comunicador Social y Periodistas tendrá los siguientes objetivos:

a) Defender el cumplimiento de la presente ley y decretos reglamentarios, adoptar su reglamento interno, establecer el Código Único de Ética, elegir democráticamente sus órganos directivos y Tribunal de Honor;

b) Promover el perfeccionamiento y protección del Comunicador Social y Periodista;

c) Defender la libertad de expresión y pensamiento garantizada por nuestra Constitución Nacional a todos los colombianos;

d) Contribuir al fortalecimiento, ampliación y profundización de la democracia y la paz en Colombia;

e) Velar por el cumplimiento de las normas éticas que sean aprobadas, para de esta manera preservar la pureza del ejercicio de la profesión;

f) Defender los Derechos Humanos y la paz entre los pueblos y propiciar las relaciones fraternales con otras organizaciones nacionales e internacionales;

g) Coordinar la relación del comunicador social y periodista con el Estado, la Academia y la Empresa Privada, en las instancias profesionales, laborales, sociales, éticas, legales y de actualización y capacitación.

Artículo 11. La presente ley otorga a la Colegiatura Nacional del Comunicador Social y Periodista, a través de la Junta Nacional de Delegados, la facultad de la función pública para expedir la **Tarjeta Profesional** a los Comunicadores Sociales y Periodistas del país, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. Para cualquier contratación laboral como Comunicador Social y Periodista, es requisito indispensable la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 12. La Colegiatura Nacional del Comunicador Social y Periodistas, tendrá un órgano disciplinario denominado Tribunal de Honor, que se encargará de investigar las conductas de los periodistas, comunicadores sociales y demás personas que desempeñen funciones afines a dicha profesión mencionados en la presente ley, que atenten contra el Código de Ética, principios, deberes y obligaciones contempladas en la ley.

### CAPÍTULO III

#### **De los afiliados a la Colegiatura Nacional del Comunicador Social y del Periodista**

Artículo 13. En el Distrito Capital de Bogotá y en cada una de las capitales de los departamentos, funcionarán las Seccionales de la Colegiatura Nacional del Comunicador Social y Periodistas, y tendrán una Junta Directiva con las mismas funciones del orden nacional dentro de su respectiva jurisdicción territorial.

Artículo 14. Las asambleas seccionales estarán conformadas por los miembros afiliados en su respectivo ente territorial. Sesionarán en pleno anualmente en el mes de julio y podrán reunirse extraordinariamente por determinación de su Junta Directiva o por las dos terceras partes de sus afiliados.

Artículo 15. Podrán ser miembros de la Colegiatura Nacional del Comunicador Social y Periodistas:

a) Los comunicadores sociales y periodistas que voluntariamente así lo deseen y cumplan con los requisitos de la presente ley;

b) Los articulistas y columnistas permanentes que reciban salario por su trabajo y que no ejerzan otra profesión como actividad principal;

c) Los reporteros gráficos, entendiéndose por estos los fotógrafos de cybermedios, prensa y revista y los camarógrafos de los noticieros, de cine y televisión principal;

d) Los empleados de agencias de prensa u oficinas con funciones informativas;

e) Los corresponsales de prensa debidamente acreditados por las agencias noticiosas de comunicaciones sociales ante el Gobierno Nacional.

Artículo 16. No pueden ser miembros de la Colegiatura Nacional del Comunicador Social y Periodistas, quienes estuvieran inhabilitados para el ejercicio de la profesión, por sentencia en firme, debidamente ejecutoriada.

#### CAPÍTULO IV

##### **Deberes y derechos de los afiliados a la Colegiatura Nacional del Comunicador Social y del Periodista**

Artículo 17. Son deberes de los afiliados:

a) Ajustar su actitud a los principios del Código de Ética Profesional;

b) Justificar debidamente los errores de hechos en que haya podido incurrir en el ejercicio de sus actividades profesionales, no estimular el ejercicio ilegal del periodismo, no adulterar informaciones con el objetivo de causar daños a terceros;

c) Respetar los reglamentos, resoluciones y mandamientos de los Órganos de Dirección y Tribunal de Honor del orden nacional y seccional;

d) Cancelar oportunamente las cuotas reglamentarias de la Colegiatura Nacional del Comunicador Social y Periodistas y las cuotas correspondientes al Fondo Pensional Asistencial;

e) Informar a los órganos directivos la violación de la presente ley y su reglamento.

Artículo 18. Son derechos de los afiliados de la Colegiatura Nacional del Comunicador Social y Periodistas:

a) Elegir y ser elegido;

b) Participar con voz y voto en las asambleas seccionales y en las otras instancias que le corresponda;

c) Recibir todos los beneficios que les correspondan por ley y reglamento.

#### CAPÍTULO V

##### **Las sanciones a la violación del Código Ético del Profesional**

Artículo 19. Los Tribunales de Honor podrán imponer las sanciones en estricto cumplimiento del Código de Ética, respetando siempre el principio constitucional del debido proceso.

#### CAPÍTULO VI

##### **Cláusula de conciencia**

Artículo 20. Se reconoce a los Comunicadores Sociales y Periodistas que laboren en un medio de comunicación social, el derecho a la cláusula de objeción de conciencia para garantizar y lograr que se respeten sus convicciones religiosas, ideológicas, políticas y culturales en cuya virtud podrán:

a) Negarse a realizar actividades informativas contrarias a los principios profesionales del periodista, o a sus convicciones personales en asuntos de pensamiento, sin que pueda sufrir ningún tipo de perjuicio por su negativa justificada;

b) Ningún Comunicador Social y Periodista puede ser obligado a que sus trabajos se presenten identificados con su nombre, cara, voz, o autor cuando ellos hubieren sido modificados sin su consentimiento;

c) Terminar la relación jurídica que los una a los medios de comunicación o empresa cuando se produzca un cambio sustancial en el carácter u orientación del medio, si este supone una situación que atente contra el honor o exista incompatibilidad con sus convicciones morales o cuando se hubiere infringido reiteradamente el derecho que le confiere la presente ley. El ejercicio de esa facultad dará lugar a la indemnización que en cada caso establecen las normas laborales.

#### CAPÍTULO VII

##### **De la protección social y asistencial**

Artículo 21. En las entidades públicas, empresas estatales y empresas mixtas, que tengan servicio de información y prensa, será obligatoria la designación en tales car-

gos, de Comunicadores Sociales o Periodistas, con salarios propios de profesionales en el Rango.

Artículo 22. Declárese la conmemoración del Día Nacional del Comunicador Social y del Periodista, el cuatro (4) de agosto de cada año, en homenaje a Don Antonio Nariño, quien publicó en esa fecha, por primera vez en La Bagatela “La Declaración de los Derechos del Hombre”.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, departamental y municipal, podrán contribuir con la organización de los actos de celebración que se dispongan para tal fecha.

Artículo 23. Autorícese al Presidente de la República, para la creación del fondo prestacional y asistencial de los Comunicadores Sociales y Periodistas, en el término de un año a partir de la puesta en vigencia de esta ley, que contenga las funciones y disposiciones siguientes:

a) Un Consejo de administración integrado por cinco miembros, dos (2) nombrados por el Gobierno Nacional y tres (3) por la Colegiatura Nacional del Comunicador Social y Periodistas, con personería jurídica y patrimonio propio y con facultad para realizar todos los actos libres compatibles con sus funciones, los cuales se someterán al control fiscal de la Contraloría General de la República;

b) Establecer mecanismos de asistencia social y pensional por jubilación, invalidez temporal y definitiva por enfermedad y muerte y otros beneficios sociales para sus miembros y familiares, de acuerdo con lo que establezca su reglamento interno y la ley;

c) Se girarán al Fondo Prestacional y Asistencial para los Periodistas el 2% de los servicios de correos oficiales y privados y otro 2% al fondo profesional del ministerio de la protección social, teniendo en cuenta que la profesión del periodista es de alto riesgo en el país.

## CAPÍTULO VIII

### Disposiciones finales y transitorias

Artículo 24. *Transitorio*. Serán miembros fundadores de la Colegiatura Nacional del Comunicador Social y Periodistas, los afiliados voluntarios que pertenezcan a la Asociación Colombiana de Periodistas, Asociación Colombiana de Redactores Deportivos, ACORD, Círculo de periodistas de Bogotá, Federación Colombiana de periodistas -Fecolper, Colegio Nacional de Periodistas, Asociación de Facultades del Comunicador Social Afacom, y otras organizaciones periodísticas legalizadas, nacionales, departamentales y municipales que voluntariamente lo soliciten, siempre y cuando cumplan con lo descrito en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 25. *Transitorio*. Confórmese provisionalmente la Junta Directiva Nacional de la Colegiatura Nacional del Comunicador Social y Periodista, por dos miembros de cada una de las organizaciones periodísticas enunciadas en el artículo anterior para que cumpla con los siguientes fines:

a) Organizar las secciones de la Colegiatura Nacional del Comunicador Social y Periodistas;

b) Elaborar el proyecto del reglamento interno de la Colegiatura Nacional del Comunicador Social y Periodistas y el proyecto del Código Único Ético del Comunicador Social y Periodista colombiano;

c) Convocar en el término de 6 meses luego de entrar en vigencia la presente ley, el Congreso Nacional de la Colegiatura Nacional del Comunicador Social y Periodistas, para aprobar su Reglamento Interno, Código Ético, elección de Junta Directiva Nacional y los miembros del Tribunal de Honor.

Artículo 26. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias, sin detrimento de derechos adquiridos en otro tipo de normas.

*Antonio José Correa Jiménez,*  
Senador de la República.

### Contenido del proyecto

El proyecto de la ley consta de 26 artículos, VIII Capítulos, por medio de los cuales se desarrolla, para la actividad específica del comunicador social y de periodista, se dispone el Estatuto del Comunicador Social y Periodista y otras normas importantes en el ejercicio de las funciones de este grupo de profesionales.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### Consideraciones generales

Partimos de la premisa básica de que es deber del Estado la protección y la garantía de todas las actividades profesionales, el periodismo es materia de trabajo en este proyecto de ley, por dos razones fundamentales, la primera tiene que ver con el derecho inherente que tiene la persona del periodista y de comunicador social de ser protegido y la segunda con relación a la caracterización de esta actividad, como de alto riesgo a la hora de su ejercicio, debido al contexto colombiano en el marco del conflicto armado interno que se libra desde diferentes actores armados con proyectos ideológicos distintos e intereses múltiples y hasta contrarios, la delincuencia común y las violaciones de Derechos Humanos inherentes al mismo.

Cabe resaltar de manera especial el reconocimiento que hace nuestra Constitución Política a la actividad periodística y del Comunicador Social como labor profesional que debe gozar de protección especial, en el artículo 73, el cual señala: “La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional”<sup>1</sup>.

“Los comunicadores sociales y periodistas al ejercer su profesión, pondrán en práctica los postulados del derecho a la libertad de expresión, pensamiento, difusión de información veraz, oportuna e imparcial, consagrados en la Carta Política, por lo tanto, corresponde al Congreso de la República en desarrollo de su función legislativa, desarrollar legalmente el artículo 73 constitucional armonizándolo con el artículo 26<sup>2</sup>, en lo que se refiere al derecho fundamental

de la libre escogencia de la profesión y a la organización de colegios que vigilen tal actividad, que para el caso que nos ocupa, se refiere a la profesión de periodismo y la de comunicación social. En tal sentido, el doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, Magistrado de la Honorable Corte Constitucional, en su aclaración de voto a la Sentencia C-087/98, fijó su posición sobre el particular, de la siguiente manera:

“La necesidad de un estatuto *diferenciado del periodista es una opción legislativa que se deriva de la misma Constitución que en su artículo 73, inequívocamente contempla la actividad del periodista como quehacer típicamente profesional, cuya libertad e independencia, como fines constitucionales, deben en consecuencia, ser obligatoriamente promovidos por la ley*”<sup>1</sup>.

Este proyecto de ley es claro al definir la actividad periodística, orientada a la investigación, producción, búsqueda y redacción de material para su difusión en forma habitual y remunerada, respetando los derechos de toda persona de expresar sus opiniones, pensamientos e informaciones en los medios de comunicación social, de conformidad con la Carta Política.

#### Un acercamiento a la comunicación social y al periodismo

La historia jurídica de nuestro país nos señala el respeto, que hemos tenido sobre la libertad de prensa mediante las distintas Constituciones Nacionales, leyes de la República y decretos reglamentarios con algunas excepciones de censuras registradas, Elker Buitrago<sup>2</sup> “La libertad de prensa en Colombia, podemos decir que empieza el 4 de agosto de 1794, con Don Antonio Nariño y la publicación de la Declaración de los Derechos del Hombre en su imprenta además de La patriota y Don Camilo Torres, con su escrito “El memorial de agravios” en 1809, quien defendió con su sentido más noble la libertad de prensa.

Sin duda estos derroteros han sido de mucha importancia para el forjamiento de

<sup>1</sup> Sentencia C-087/98.

<sup>2</sup> En su obra Manual Jurídico de las Comunicaciones.

nuestros códigos superiores, insertando los sagrados principios de la libertad de prensa, luego la libertad de información y en 1991, el derecho a la información constituyéndose en un positivo avance para la sociedad y el periodista.

Sin embargo, el periodista profesional está formado para no vulnerar otros derechos humanos, así como es sujeto de derechos, también lo es de deberes, entonces el honor, la intimidad, la vida privada, la imagen, la presunción de inocencia, la seguridad y el orden público son derechos, deberes garantías y valores que debe guardar en su integridad. Desde esta perspectiva del derecho, el periodista está obligado a informar, pero debe someterse además a la responsabilidad de no vulnerar los derechos humanos fundamentales.

Es por ello que la interpretación de la información que realiza el Comunicador Social y el Periodista no usurpa el derecho de opinión de los ciudadanos. Por el contrario, facilita su ejercicio y por ello debe realizarse con toda la ecuanimidad que el caso requiere.

En el articulado sometido al examen legislativo del honorable Congreso de la República, no hay lugar a confundir el derecho general a expresar opiniones, con la función profesional del periodista, la cual consiste en buscar, interpretar, procesar y difundir noticias. Para diferenciar con mayor precisión las características de este grupo profesional, hemos derivado esta ley de un estudio comparado de algunas legislaturas latinoamericanas y europeas.

En aras de la libertad de asociación, consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política, los Comunicadores Sociales y Periodistas podrán organizarse voluntariamente en la Colegiatura Nacional del Comunicador Social y Periodistas a fin de coordinar la relación con el Estado, la academia y la empresa como también salvaguardar los derechos inherentes a la actividad del periodismo.

Cuando la Constitución estableció la necesidad de proteger la actividad periodísti-

ca fue para garantizar su libertad e independencia. Siendo así, el Estado deberá velar porque los comunicadores sociales y periodistas tengan libertad en el acceso, es decir, que las autoridades competentes suministren la información necesaria para que puedan producir una información veraz, oportuna e imparcial. También el Estado deberá velar por la seguridad, por la vida y por la integridad física de quien ejerce el periodismo y por esta razón se hace necesario garantizar el secreto profesional, se resalta el principio del secreto profesional, como consecuencia del reconocimiento del periodismo como profesión.

En el mismo marco de libertad e independencia del Comunicador Social y Periodista, se establece la cláusula de conciencia en concordancia, con el artículo 18 de la Constitución, que garantiza la libertad de conciencia y añade que *“nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”*.

La Corte Constitucional ha dicho al respecto que *“La doctrina jurídica ha calificado la libertad de conciencia como individual, toda persona tiene derecho a regular su vida de acuerdo con sus creencias y el Estado no tiene facultades para imponérselas, él debe tener en cuenta tales creencias para permitirle ejercer su libertad”*.

Según lo anterior, el derecho de toda persona de actuar conforme a los dictados de su conciencia, obliga al Estado a garantizar este derecho. La libertad es propia de la cláusula de objeción de conciencia.

Este proyecto de ley se propone sentar las bases para el acceso de los Comunicadores Sociales y Periodistas al régimen de seguridad social, razón por la cual, debe desarrollarse dentro de un marco legal, otorgándole autorización al Presidente de la República y Ministros correspondientes, para realizar lo correspondiente frente a las condiciones laborales e independientes de los periodistas.

En resumen, un proyecto con esta orientación no tendría objeciones de inconstitu-

cionalidad, haría un gran aporte a la profesión del periodismo, cuyos frutos se verían reflejados en su ejercicio y naturalmente redundaría en beneficio de la sociedad, la democracia y de la libertad de expresión e información, derecho protegido universalmente, así mismo la ley será un testimonio histórico al recoger el pensamiento del contribuyente en el sentido de fortalecer las profesiones, según el artículo 26 de nuestra Carta Política con la creación de la Colegiatura Nacional del Comunicador Social y Periodistas.

*Antonio José Correa Jiménez,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General  
(art. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes de febrero del año 2011 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 221, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el honorable Senador *Antonio Correa Jiménez*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación leyes

Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 221 de 2011

Senado, por medio de la cual se crea la Colegiatura Nacional del Comunicador Social y del Periodista y se dictan otras disposiciones en ejercicio de las funciones del Periodista y del Comunicador Social, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión **Sexta** Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión **Sexta** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Armando Benedetti Villaneda,*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*